

Reforma Parcial de La Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos

En el año 2016 mediante Gaceta municipal nro. 4.048-G, se modifica por primera vez la Gaceta Municipal que crea el impuesto sobre inmuebles urbanos en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, actualmente el pasado martes primero (1) de diciembre de 2020, este impuesto vuelve a sufrir modificaciones previstas en la Gaceta Municipal nro. 4.631, estas modificaciones son las siguientes:

Artículos reformados del impuesto sobre inmuebles urbanos.	
Gaceta Municipal nro. 4.048, de fecha abril 2016	Gaceta Municipal nro. 4.631, de fecha diciembre 2020
<p>Artículo 3. Se consideran inmuebles urbanos:</p> <p>2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:</p> <p>a) Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos con que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.</p>	<p>La modificación del artículo 3 fue la siguiente:</p> <p>Artículo 3. Se consideran inmuebles urbanos:</p> <p>2. las construcciones ubicadas en suelo susceptibles de urbanización, entendidas por tales:</p> <p>a) Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos con que estén constituidos, aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.</p>
<p>Artículo 4. La base imponible de este impuesto es el valor de los inmuebles.</p> <p>La determinación del valor del inmueble se hace partiendo del valor catastral de los mismos, el cual se fija tomando como referencia el precio corriente en el mercado. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor en mercado, para la fijación del valor de mercado se debe considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, en carácter histórico artístico del bien, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.</p> <p>Se tiene como valor de los inmuebles, el precio corriente en el mercado, entendiéndose por tal, el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquel en el que sea consecuencia de una enajenación efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador, compradora, vendedor vendedora no vinculados o vinculadas</p>	<p>Se modifica este artículo agregando la palabra valor fiscal y eliminando el último aparte del artículo.</p> <p>Artículo 4. La base imponible de este impuesto es el valor fiscal de los bienes inmuebles. La determinación del valor fiscal del inmueble se hace partiendo del valor catastral de los mismos. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor real del inmueble. Para la fijación del valor se debe considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.</p> <p>Se eliminó el tercer aparte</p>

<p>Artículo 9. Cuando dos (2) o más inmuebles se destinen para la ejecución de un mismo desarrollo urbanístico, continúan tributando por separado hasta que se les otorgue la constancia de culminación de la obra o hasta que se haya concluido el proceso de urbanización según el caso, todo lo cual debe ser certificado por el órgano competente e informado a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.</p>	<p>Se modifica el nombre de la superintendencia a quien debe ser informado.</p> <p>Artículo 9. Cuando dos (2) o más inmuebles se destinen para la ejecución de un mismo desarrollo urbanístico, continúan tributando por separado hasta que se les otorgue la constancia de culminación de la obra hasta que se haya concluido el proceso de urbanización según el caso, todo lo cual debe ser certificado por el órgano competente e informado a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación.</p>
<p>Artículo 10. En caso de una edificación en condominio, el valor de cada unidad vendible en propiedad horizontal, es el avalúo fijado por la Dirección de Documentación e Información Catastral, de acuerdo al contenido del respectivo documento de condominio, y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal. El impuesto se calcula sobre la base de avalúo que corresponda a cada unidad vendible en propiedad horizontal.</p>	<p>Se modifica el encabezado del artículo.</p> <p>Artículo 10. En caso de una edificación en condominio, el valor de cada vendible en propiedad horizontal, es el avalúo fijado por la Dirección de Documentación e Información Catastral, de acuerdo al contenido del respectivo documento de condominio, y en cumplimiento se calcula sobre la base del avalúo que corresponda a cada unidad vendible en propiedad horizontal.</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>Las personas que estén obligadas al cumplimiento de la presente disposición deben suministrar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria la lista de sus representados o representadas, con indicación de los números de cuenta, propietarios, propietarias, dirección de los inmuebles sujetos al pago de impuestos y cualquiera otra información requerida.</p>	<p>Se modifica el primer aparte del artículo.</p> <p>Artículo 12.</p> <p>Las personas que estén obligados al cumplimiento de la presente disposición deben suministrar a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación la lista de sus representados o representadas, con indicación de los números de cuenta, propietarios, propietarias, dirección de los inmuebles sujetos al pago de impuestos y cualquiera otra información requerida.</p>
<p>Artículo 13.</p> <p>A los efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales a excepción de "i", se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que invoquen. No obstante, la decisión final de dicho beneficio y la certificación de lo previsto en el literal "j" es competencia de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, quien recepcionará las solicitudes correspondientes.</p>	<p>Se modifica el primer aparte del artículo.</p> <p>Artículo 13.</p> <p>A los efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales a excepción del "i", se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que invoquen, no obstante, la decisión final de dicho beneficio y la certificación de los previsto en el "j" es competencia de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, quien recepcionará las solicitudes correspondientes.</p>
<p>Artículo 14. El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del consejo Municipal, mediante la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes, previo informe de la Comisión Permanente de Economía, puede exonerar hasta el lapso de tres (3) años a los siguientes inmuebles.</p> <p>A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este artículo pueden ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años.</p> <p>Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesa de inmediato.</p>	<p>Se modifica el encabezado del artículo, recortando el lapso de exoneración y se elimina el primer y segundo aparte.</p> <p>Artículo 14. El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Consejo Municipal, podrá exonerar hasta el lapso de un año a los siguientes inmuebles.</p> <p>Se eliminó</p> <p>Se eliminó.</p>



<p>Artículo 16. El propietario o propietaria del inmueble que aspire gozar de las exoneraciones previstas en el artículo 14 de esta ordenanza, de su prórroga o de las rebajas del impuesto de que trata el artículo 15, debe dirigir una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamentan a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, la cual revisa y en los casos favorables, pasa la solicitud al Alcalde o Alcaldesa, quien la remite al Consejo Municipal y éste mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, puede autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dichos beneficios. Si el consejo Municipal no se pronuncia dentro del lapso comprendido en los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, se entiende que la misma ha sido aprobada.</p>	<p>Se modifica el contenido del artículo y se le agrega dos nuevos apartes.</p> <p>Artículo 16. El propietario o propietaria del inmueble que aspire al beneficio de las exoneraciones previstas en el artículo 14 de esta Ordenanza, de su prórroga o de las rebajas del impuesto de que trata el artículo 15, debe dirigir una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamentan a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, la cual se obliga mediante opinión motivada, elevarla a consideración del Alcalde o Alcaldesa, a quien corresponderá remitir al Consejo Municipal la propuesta en los términos que más convenga al Municipio, siguiendo lo dispuesto en la presente Ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Tributario, en satisfacción del requerimiento del propietario o propietaria peticionante.</p> <p>La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez del acto, a la naturaleza del objeto perseguido en su propuesta o a la falta de respuesta de la Administración Pública, siempre que se hubiese producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.</p> <p>Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a la solicitud interpuesta por los particulares, no tendrán implicaciones tributarias, sin menoscabo de los legítimos derechos que correspondan al o los solicitantes.</p>
<p>Artículo 17. El impuesto se determina por anualidades, se exige por mensualidades y se paga en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria o en cualquier otro ente que ella determine, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguiente al final de cada mes, las mensualidades comienzan a contarse desde el primero de enero de cada año. Los contribuyentes que cancelen la anualidad en curso por adelantado entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo, gozan de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.</p>	<p>Se modifica el nombre de la superintendencia a quien va dirigida.</p> <p>Artículo 17. El impuesto se determina por anualidades, se exige por mensualidades y se paga en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación o en cualquier otro ente que ella determine, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguientes al final de cada año. Las mensualidades comienzan a contarse desde el primero de enero de cada año. Los o las contribuyentes que cancelen la anualidad en curso por adelantado entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo, gozan de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.</p>
<p>Artículo 18. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria en la persona del Superintendente o Superintendente, está facultada para establecer los mecanismos y sistemas de recaudación que considere más convenientes a los intereses del Municipio. En cualquier instrumento sustitutivo de pago en efectivo, deben ser realizados en nombre del fisco Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.</p>	<p>Se modifica el nombre de la superintendencia.</p> <p>Artículo 18. La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación en la persona del o la Superintendente, está facultada para establecer los mecanismos y sistemas de recaudación que considere más convenientes a los intereses del Municipio. En cualquier instrumento sustitutivo de pago en efectivo, debe ser realizados a nombre del fisco Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.</p>



<p>Artículo 19. La base imponible o Valor Fiscal (VF) de cada inmueble se determina anualmente multiplicando el Valor del Inmueble en el mercado según el valor catastral de los mismos, por la Proporción Fiscal (PF) establecida para cada tipo de inmueble en el artículo 21 de esta ordenanza. Al resultado del Valor Fiscal se le calcula el porcentaje según el uso del inmueble establecido en el artículo 6 de este instrumento jurídico. En términos matemáticos, la operación se efectúa de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> <p>VF= VI x PF Donde: VF: Valor Fiscal</p> <p>VI= Valor del inmueble según el valor catastral de los mismos, el cual se fija tomando como referencia el precio corriente en el mercado. PF= Proporción Fiscal</p> <p>Monto del impuesto anua = VF x porcentaje del uso del inmueble.</p> <p>Para determinar el Valor del Inmueble (VI), la Dirección de catastro debe realizar el avalúo del precio en el mercado del inmueble para ese año, con el cual se cobra los últimos seis años si él o la contribuyente no se ha registrado en la Administración Tributaria, o los últimos cuatro años si está inscrito o inscrita en la Administración Tributaria, en concordancia con todo lo relativo a las prescripciones contempladas en el Código Orgánico Tributario.</p> <p>El Alcalde o Alcaldesa considerando las condiciones económicas del país, puede modificar la proporción fiscal y el porcentaje del Valor Fiscal establecido en los artículos 6 y 21 de esta Ordenanza</p>	<p>Se modifica el encabezado quedando de primer aparte, la fórmula de cálculo se elimina y el segundo aparte pasa a ser el encabezado del artículo.</p> <p>Artículo 19. Para determinar el Valor del inmueble, la Dirección de Catastro debe realizar el avalúo del precio en el mercado del inmueble para ese año, con el cual se cobra los últimos seis años si él o la contribuyente no se ha registrado en la Administración Tributaria, en concordancia con todo lo relativo a las prescripciones contempladas en el Código Orgánico Tributario.</p> <p>La base imponible o valor Fiscal (VF) de cada inmueble se determina anualmente multiplicando el valor Catastral del Inmueble en el mercado según el valor catastral de los mismos, por la proporción fiscal (PF) establecida para cada tipo de inmueble en el artículo 21 de esta Ordenanza. Al resultado fiscal se le calcula el porcentaje según el uso del inmueble establecido en el artículo 6 de este instrumento jurídico.</p> <p>El Alcalde o la Alcaldesa considerando las condiciones económicas del país, puede modificar la proporción fiscal y el porcentaje del valor fiscal establecido en los artículos 6 y 21 de esta Ordenanza.</p>
<p>Artículo 20. El Alcalde o Alcaldesa puede, previo a estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades expresadas en unidades tributarias (U.T.) establecidas en la presente Ordenanza.</p>	<p>Se modifica el artículo cambiando la Unidad Tributaria a Petros.</p> <p>Artículo 20. El Alcalde o Alcaldesa puede, previo estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Superintendencia de Administración Y Recaudación proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades expresadas en Petros (PTR) establecidas en la presente Ordenanza.</p>
<p>Artículo 21. A los efectos de determinar el Valor Fiscal o Base Imponible a que se refiere el artículo anterior, se establecen las siguientes proporciones fiscales (PF) del valor del inmueble (VI):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para Inmuebles de uso residencial la proporción fiscal (PF) es igual al 0.30 del Valor del Inmueble (VI). b) Para Inmuebles de uso comercial o de industria: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficinas, la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.40 del valor del Inmueble. ✓ Clínicas, la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.40 del valor del Inmueble (VI). ✓ Comercio, la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.50 del Valor del Inmueble (VI). ✓ Industria, la Proporción Fiscal (PF) es igual a 0.40 del Valor del Inmueble (VI). ✓ Estacionamientos, talleres y depósitos la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.80 del Valor del Inmueble (VI). c) Terrenos, la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.90 del Valor del Inmueble (VI). d) Inmuebles privados de uso docente o educativo, la Proporción Fiscal (PF) es igual al 0.30 del Valor del Inmueble (VI). 	<p>Se modifica el encabezado y algunos términos del artículo.</p> <p>Artículo 21. A los efectos de determinar el Valor Fiscal, se establecen las siguientes proporciones fiscales (PF) del valor del inmueble (VI):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Inmuebles de uso residencial: igual al 0.30 del valor del Inmueble (VI). b) Inmuebles de uso comercial o de industria: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficinas: igual al 0.40 del Valor del Inmueble (VI). ✓ Clínicas: igual al 0.40 del Valor del Inmueble(VI). ✓ Comercio: igual al 0.50 del Valor del Inmueble (VI). ✓ Industria: igual al 0.40 del Valor del Inmueble (VI). ✓ Estacionamientos, talleres y depósitos: igual al 0.80 del Valor del Inmueble (VI). c) Terrenos: igual al 0.90 del Valor del Inmueble (VI). d) Inmuebles privados de uso docente o educativo: igual al 0.30 del Valor del Inmueble (VI).



<p>Artículo 22. Los o las contribuyentes deben hacer la autoliquidación correspondiente y efectuar los pagos en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria o en las Instituciones Financieras que al efecto designe la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria. A solicitud de parte interesada, o cuando así lo considere conveniente a los intereses del municipio, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria determina el impuesto a pagar conforme a lo previsto en los artículos 19 y 21 de la presente Ordenanza.</p>	<p>Se modifica el nombre de la Superintendencia</p> <p>Artículo 22. Los o las contribuyentes deben hacer la autoliquidación correspondiente y efectuar los pagos en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación o en las Instituciones Financieras que al efecto designe la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación. A solicitud de parte interesada, o cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación determina el impuesto a pagar conforme a lo previsto en los artículos 19 y 21 de la presente Ordenanza.</p>
<p>Artículo 23. A los efectos del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, asigna un número identificatorio para cada inmueble, el cual se corresponde con el código catastral asignado por la Dirección de Gestión Urbana a todos los inmuebles del Municipio.</p>	<p>Se modifica el nombre de la superintendencia</p> <p>Se modificó el nombre de la superintendencia</p> <p>Artículo 23. A los efectos del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, asigna un número identificatorio para cada inmueble, el cual se corresponde con el código catastral asignado por la Dirección de Gestión Urbana a todos los inmuebles del Municipio.</p>
<p>Artículo 24. Las personas obligadas a satisfacer el impuesto establecido en la presente Ordenanza, deben consignar por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, copia vista del original de los siguientes documentos.</p>	<p>Se modifica el encabezado cambiando el nombre de la Superintendencia</p> <p>Artículo 24. Las personas obligadas a satisfacer el impuesto establecido en la presente Ordenanza, deben consignar por ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, copia vista del original de los siguientes documentos.</p>
<p>Artículo 27. Si como consecuencia de la aplicación del procedimiento establecido en esta Ordenanza, se obtiene como resultado que diferencias inmuebles, destinados a vivienda con idénticas características de áreas, regidos por un mismo Documento de Condominio, le corresponde montos de impuestos diferentes a solicitud de parte interesada, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, luego de realizado el análisis respectivo puede establecer montos uniformes para inmuebles de idénticas características, regidos por el Documento de Condominio siempre enmarcado dentro del procedimiento establecido en esta Ordenanza.</p>	<p>Se modifica el encabezado en cuanto al nombre de la Superintendencia.</p> <p>Artículo 27. Si como consecuencia de la aplicación del procedimiento establecido en esta Ordenanza, se obtiene como resultado que diferencias inmuebles, destinados a vivienda con idénticas características de áreas, regidos por un mismo Documento de Condominio, le corresponde montos de impuestos diferentes a solicitud de parte interesada, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, luego de realizado el análisis respectivo puede establecer montos uniformes para inmuebles de idénticas características, regidos por el Documento de Condominio siempre enmarcado dentro del procedimiento establecido en esta Ordenanza.</p>
<p>Artículo 28. Además de los boletines de cobro, estados de cuenta, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, el Superintendente o la Superintendente Municipal Tributaria debe ordenar la publicación en la Gaceta Municipal o en un periodo de circulación nacional, una lista de los y las contribuyentes de inmuebles urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el paso de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.</p>	<p>Se modifica el encabezado cambiando el nombre de la Superintendencia</p> <p>Artículo 28. Además de los boletines de cobro, estados de cuenta, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, el Superintendente o la Superintendente debe ordenar la publicación en la Gaceta Municipal o en un periodo de circulación nacional, una lista de los y las contribuyentes de inmuebles urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el paso de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.</p>
<p>Artículo 30. Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Sindicatura Municipal, en base a los listados suministrados por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, puede hacer convenios con los deudores morosos o deudoras morosas sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente a no menos del treinta y tres por ciento (33%) de la deuda líquida exigible, por la diferencia el o la contribuyente debe aceptar giros mensuales, en un número no mayor de seis (06). Luego de conformado el convenio, la Sindicatura Municipal remite a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, copia del convenio de pago que se suscriba en cada caso y oportunidad, en consecuencia verificado el cumplimiento el contribuyente puede obtener la solvencia respectiva,</p>	<p>Artículo 30. Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Sindicatura Municipal, en base a los listados suministrados por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, puede hacer convenios con los deudores morosos o deudoras morosas sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente a no menos del treinta y tres por ciento (33%) de la deuda líquida exigible, por la diferencia, el o la contribuyente debe aceptar giros mensuales, en un número no mayor de seis (06). Luego de conformado el convenio, la Sindicatura Municipal remite a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, copia del convenio de pago que se suscriba en cada caso y oportunidad, en consecuencia, verificado el cumplimiento el contribuyente puede obtener la solvencia respectiva.</p>

<p>Artículo 32. En ejercicio de las funciones de fiscalización los funcionarios o funcionarias debidamente autorizados o autorizadas por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria pueden.</p>	<p>Artículo 32. En ejercicio de las funciones de fiscalización los funcionarios o funcionarias debidamente autorizados o autorizadas por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación pueden.</p>
<p>Artículo 35. Son sancionados o sancionadas con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) quienes obstaculicen el proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza.</p>	<p>Se modifica cambiando la Unidad Tributaria a Petros, además el artículo tiene error de redacción.</p> <p>Artículo 35. Son sancionados o sancionadas con multa de cero como cinco Petros (0,25 PTR.) quienes obstaculicen el proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza,</p>
<p>Artículo 36. Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, son impuestas por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 36. Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, son impuestas por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación.</p>
<p>Artículo 37. Las notificaciones relacionadas con la determinación y liquidación del impuesto por la Administración Tributaria Municipal, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practican conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario</p>	<p>Artículo 37. Las notificaciones relacionadas con la determinación y liquidación del impuesto por la Administración Tributaria y Recaudación, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practican conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.</p>
<p>Artículo 40. Cuando los o las contribuyentes responsables o interesados e interesadas deban acreditar al cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, deben solicitar ante la Superintendencia Municipal de la Administración Tributaria, el respectivo Certificado de Solvencia, el cual debe ser expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.</p>	<p>Artículo 40. Cuando los o las contribuyentes responsables o interesados e interesadas deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, deben solicitar ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, el respectivo Certificado de Solvencia, el cual debe ser expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles,</p>
<p>Artículo 43. La expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, causa una tasa equivalente a tres (03) Unidades Tributarias (3 U.T.).</p>	<p>Artículo 43. La expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, causa una tasa equivalente a cero como dos Petros (0,02 PTR.).</p>



En Grant Thornton estamos enfocados en apoyar a nuestros clientes de acuerdo a sus características específicas. **Toda nuestra experiencia a su alcance.**



Roderick Marquis
Audit Partner
Grant Thornton Venezuela
E roderick.marquis@ve.gt.com



Jorge Gómez
Audit Partner
Grant Thornton Venezuela
E jorge.gomez@ve.gt.com



Carlos Diaz
Tax Partner
Grant Thornton Venezuela
E carlos.diaz@ve.gt.com



www.grantthornton.com.ve/

© 2020 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.
"Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.